



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ en contra de AFP COLFONDOS S.A., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe individualizar cada uno de los puntos que constituyen el acápite de HECHOS concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 2.- Debe suprimir toda transcripción normativa o documental de los hechos al igual que las apreciaciones subjetivas o jurídicas allí contenidas,
- 3.- En el numeral 3º. de las pretensiones - subsidiariamente- se formula condena frente a COLPENSIONES, quien no se registra en la demanda como parte demandada, ni existe prueba de agotamiento de la vía administrativa respecto de la misma por tratarse de una entidad pública conforme al 6º. Del C.P.T y de la S.S.
- 4.- De igual manera, la apoderada accionante no se encuentra legitimada para formular pretensión alguna o demandar a COLPENSIONES, por ausencia de poder en tal sentido.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ en contra de AFP COLFONDOS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada María Daniela Corredor Camacho, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines en el respectivo memorial-poder conferidos.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00423.00

F/sao.